



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01110 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025

*“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

#### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula <sup>1</sup> inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vereda	ID
--------	------------------------	-------------------	------------------	-------------------------------------	--------------	-----------	--------	----

<sup>1</sup>Colombia, UAEGRTD, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-25407 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. 6346923

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El Progreso	50400000300000007001200000000	236-25407	Meta	Lejanías	Yucapé	103639
	0				é	7

Es pertinente señalar que el folio No 236-25407 presenta el folio segregado No. 236-75969, correspondiente a un área de 149.30 m<sup>2</sup> localizada en la vereda Yucapé, municipio de Lejanías, Meta, adicionalmente reporta número catastral 50400010000350002000. Además, este folio cuenta con medida cautelar de protección jurídica, según la Anotación No. 003, con radicación 2019-236-6-1630, fundamentada en el Auto AIR-18-183 del 8 de noviembre de 2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, como lo dispone el literal a) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Dicha medida fue ampliada mediante Anotación No. 004, con radicación del mismo número, ordenando la sustracción provisional del comercio del predio, conforme al literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Aunado a lo anterior es importante mencionar que el número catastral reportado en el FMI 236-75969 corresponde a un predio urbano, asociado al ID 203941 evidenciando una inconsistencia en la apertura de este FMI y que no tiene relación alguna con el predio solicitado en restitución con ID 1036397.

En la Etapa judicial del proceso de restitución, se realizara la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, para que se realice la corrección de dicho error.

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario<sup>2</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad<sup>3</sup>, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>4</sup>, convergen<sup>5</sup> en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

<sup>2</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

<sup>3</sup> Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.



RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"( C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

## 2. DE LOS HECHOS

### 2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. La Señora [redacted] manifestó que llegó a la vereda Yucapé del municipio de Lejanías (Meta) aproximadamente en el año 1986, junto con su compañero permanente Maximino Vega y sus 8 hijos.<sup>6</sup>

2.1.2. La solicitante informó que el predio fue adquirido por medio de adjudicación realizado por el INCORA a la señora [redacted] y a su compañero permanente Maximino Vega, mediante Resolución 2065 del 20 de diciembre 1989 y registrada en la anotación No. 001 del FMI No. 236-25407, con un área de 25 hectáreas de terreno.<sup>7</sup>

2.1.3 La declarante manifestó que en el predio adjudicado existía una casa de material, que constaba de cuatro habitaciones, sala, cocina, comedor y baño.<sup>8</sup>

2.1.4. La señora [redacted] relató que ella y su esposo, explotaban el predio, con la agricultura, tenían sembríos de yuca, papaya, maíz, plátano, tomate y aproximadamente 90 cabezas de ganado, de lo cual obtenían su sustento.<sup>9</sup>

2.1.5. Expresó la solicitante que, en la zona la situación de orden público siempre fue difícil, ya que se encontraba el frente 26 del grupo armado las FARC, el cual les pedían aproximadamente un millón de pesos mensuales, o en caso de que no tuvieran el dinero se llevaban a los animales.<sup>10</sup>

2.1.6. Aunado a lo anterior, informó la solicitante que el grupo armado también los citaba a reuniones y los llevaban a trabajar abriendo carreteras, que si había heridos debían sacarlos en los caballos hasta donde tenían a los enfermos o en algunas ocasiones dejaban a los heridos en el predio.<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No 2376851

<sup>7</sup> Colombia, UAEGRTD, FMI No. 236-25407, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No 2401395

<sup>8</sup> Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No 2376851

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Ibidem

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.7. Declaró la solicitante que aproximadamente en el año 2001 deciden abandonar el predio y desplazarse a la ciudad de Bogotá, debido a que su esposo el señor Maximino Vega se negó a seguir pagando las vacunas solicitadas por el grupo armado, por lo cual comenzaron a recibir amenazas de que se iban a llevar a sus hijos mayores.<sup>12</sup>

2.1.8. Indicó la señora \_\_\_\_\_ que, tres años después de haber sido desplazados, ella decide separarse del señor Maximino Vega. después de esto. refiere la solicitante que en el año 2003 conoce al señor \_\_\_\_\_

2.1.9. Con relación al punto anterior declaró la solicitante que una vez regresa al predio con su nuevo compañero permanente \_\_\_\_\_ logran permanecer más o menos un año y medio, aproximadamente al año 2004, hasta que tuvo que desplazarse, por nuevas amenazas de reclutamiento a sus hijos.<sup>14</sup>

2.1.10. Indica la solicitante que en el año 2006 el señor Maximino Vega, teniendo en cuenta que ya no podían regresar, decide vender el predio objeto de solicitud, mediante escritura pública No. 570 del 10 de abril de 2006 de la notaría cuarta de Villavicencio<sup>15</sup>, venta realizada por la suma de \$ 13.856.000<sup>16</sup> pesos, a las señora:

2.1.11. Informa la solicitante que fue hasta el año 2013 que se enteró de la venta del predio realizada por el señor Maximino Vega, aduciendo que ella no firmó ningún documento.<sup>18</sup>

2.1.12. Respecto al punto anterior es pertinente indicar lo visto en la escritura pública No. 570 del 10 de abril de 2006 de la notaría cuarta de Villavicencio<sup>19</sup>, esto teniendo en cuenta que en los anexos de la misma se observa poder otorgado por la señora \_\_\_\_\_ a favor del señor Maximino Vega<sup>20</sup>, de lo cual es preciso indicar que la solicitante manifiesta no haber firmado ningún documento.

2.1.13. Manifestó la solicitante que, tiene conocimiento que en la actualidad las señor. \_\_\_\_\_ habitan el predio objeto de la solicitud.<sup>21</sup>

2.1.14. El núcleo familiar para la época de los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento en el año 2001, estaba conformado por la señora \_\_\_\_\_ su compañero permanente Maximino Vega, \_\_\_\_\_

2.1.15. El núcleo familiar para la época de los hechos victimizantes que dieron lugar al \_\_\_\_\_

## 2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

<sup>12</sup>Ibidem

<sup>13</sup>Colombia, UAEGRTD, NF, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6431251

<sup>14</sup>Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2376851

<sup>15</sup>Colombia, UAEGRTD, escritura pública No. 570 de 2006, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6420813

<sup>16</sup>Colombia, UAEGRTD, escritura pública No. 570 de 2006, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6420813

<sup>17</sup>Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2376851

<sup>18</sup>Ibidem

<sup>19</sup>Colombia, UAEGRTD, escritura pública No. 570 de 2006, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6420813

<sup>20</sup>Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2376851

<sup>21</sup>Ibidem

<sup>22</sup>Colombia, UAEGRTD, Núcleo Familiar visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6431251



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

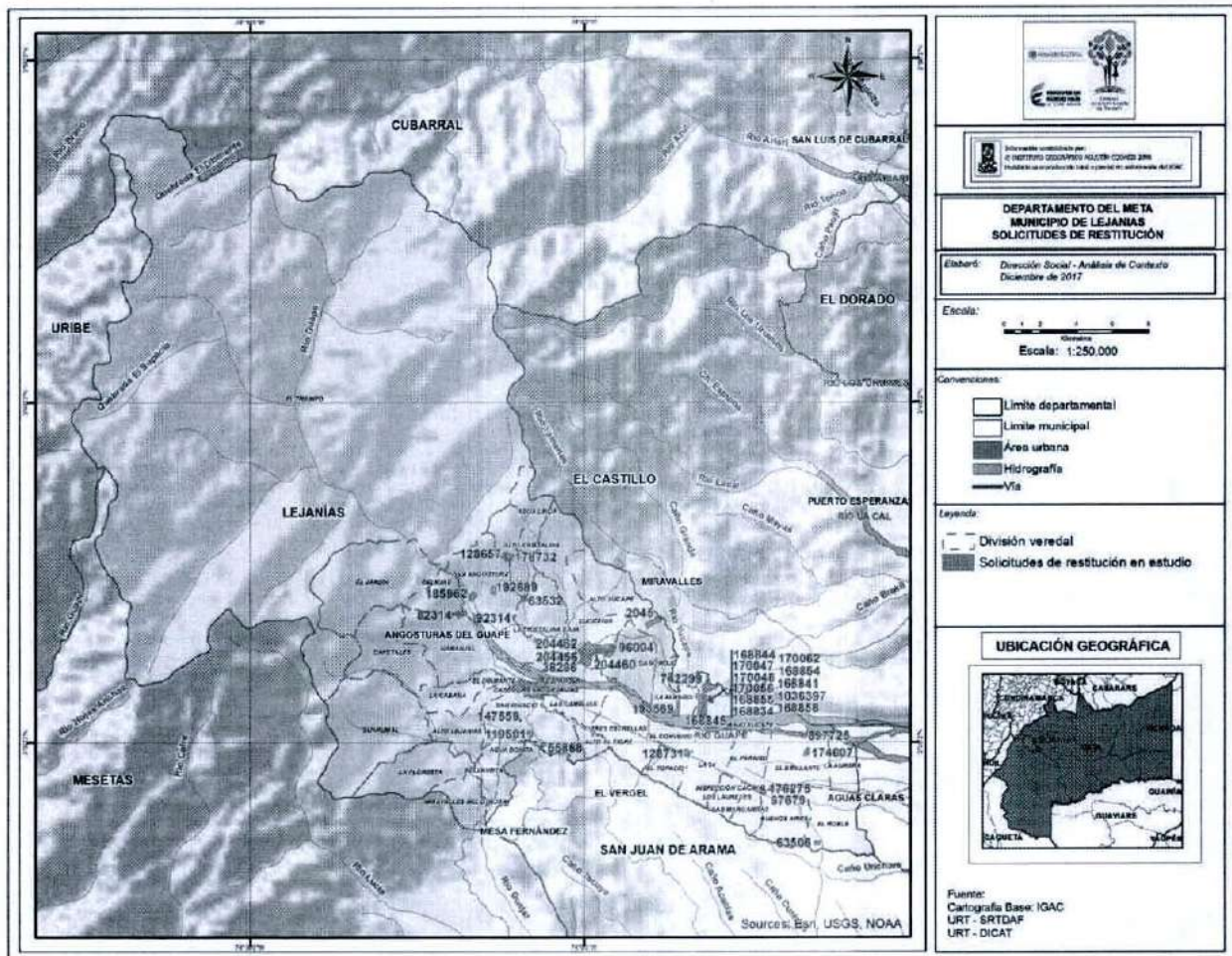
Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de Lejanías, departamento del Meta, área micro focalizada mediante la Resolución número 0957 del 14 de junio de 2017, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

Del documento de análisis de contexto, DAC, elaborado por el área social de esta territorial se puede extraer lo siguiente:

*El presente documento sobre el contexto de Lejanías, tiene como objetivo facilitar la comprensión socio-histórica de la zona microfocalizada y del municipio en general. Para lograrlo en uso de sus facultades legales, la Dirección Territorial Meta de la URT –decidió, mediante resolución 0957 de 14 de junio de 2017, implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDA<sup>23</sup>) por lo que se registran 33 supuestos abandonos y 3 presuntos despojos. Como se desprende del mapa No 1, los predios en solicitud, aunque presentan características disimiles comparten algunas particularidades geográficas, económicas, culturales y humanas que posibilitan la reconstrucción del contexto y el entendimiento del mismo.*

**Mapa No 1. Solicitudes de restitución de tierras sector sur del municipio de Lejanías, departamento del Meta.**



<sup>23</sup> Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial del Meta. Resolución Número 0957 de 14 de junio 2017.

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### **CAPÍTULO III. Los Actores armados por el control de las nuevas fuerzas políticas y sociales entre las Farc y los paramilitares. 1991-1997.**

A inicios de la década del noventa el panorama social, político y el conflicto armado habían cambiado totalmente, de un lado en el departamento de Meta, "se ubicaron los frentes 7, 26, 27, 40 y 43 en la región del Ariari Guayabero, el 44 se ubicó en los municipios de Puerto Concordia y en Mapiripán, el frente 31 se estableció en el Piedemonte central y el frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte central. La columna móvil Urías Rondón y el frente Yari se ubicaron asimismo en la región del Ariari y la columna móvil Vladimir Steven se asentó en el Piedemonte central, con influencia en Cundinamarca y Boyacá"<sup>24</sup>.

Entre 1990 y 1991, en casi todo el departamento del Meta y en el municipio de Lejanías, la violencia se había "recrudescido notablemente luego del ataque de las Fuerzas Armadas al campamento central de las FARC, en Uribe, según la Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos (Cedavida)"<sup>25</sup>. Los abandonos y el desplazamiento de los campesinos se fueron haciendo cada vez más notorios, de acuerdo a investigaciones resaltadas por la prensa nacional, "en el departamento existen 190 familias, en su mayoría campesinas, desplazadas de sus regiones por la violencia, principalmente en poblaciones como Uribe, Mesetas, El Castillo, Vista Hermosa, Mapiripán y Lejanías"<sup>26</sup>.

De múltiples maneras los actores armados presionaron a la comunidad y la involucraron cada vez de forma más directa en el conflicto. En los años 90-91, según testimonios comunitarios "las Farc inician a convocar reuniones, principalmente con la intención de convencer a los jóvenes para que ingresaran al grupo armado, principalmente por medio de incentivos económicos"<sup>27</sup>. Esa presencia de las Farc mediante el Frente 26, del Bloque Oriental fue evidente de manera violenta para finales de los años ochenta, como se retoma en una serie de eventos de intimidación y crímenes que sucedieron en la región.

La confrontación pasó de los asesinatos selectivos a los colectivos, tal y como se registró en los diarios de circulación nacional en 1991, en donde "ocho personas fueron asesinadas y cuatro más heridas en dos hechos aislados ocurridos en el Meta, dijeron las autoridades. Según versión oficial, en la primera acción, desconocidos mataron a cinco personas en el sitio La Trocha 32, vereda Laureles, inspección de Cacayal, Lejanías (Meta)"<sup>28</sup>.

En esta lucha por el dominio territorial las Farc (el Estado Mayor del Bloque Oriental EMBO), el Ejército Nacional y los paramilitares, se fueron dando cada vez más bajas de lado y lado, como las que se presentaron en "El Topacio, entre las localidades de Cacayal y Lejanías (Meta), donde guerrilleros del séptimo frente de las FARC asesinaron a los agentes de la Policía Jesús Portilla García y Edgar Rivera Barrera y a la delegada de la Registraduría, Cecilia Argüello"<sup>29</sup>. Así como la muerte en combate de 14 guerrilleros en el mismo municipio de Lejanías<sup>30</sup>.

<sup>24</sup> Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH. Vicepresidencia de la República. Diagnóstico Departamental del Meta, 2012.

<sup>25</sup> AUMENTÓ LA VIOLENCIA EN EL META. En: EL TIEMPO, 29-06-1991. P. 14 A.

<sup>26</sup> AUMENTÓ LA VIOLENCIA EN EL META. En: EL TIEMPO, 29-06-1991. P. 14 A.

<sup>27</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Regional Meta. Informe Técnico de Recolección de Pruebas. Realizado el 28-08-2017, en la Vereda Bajo Yucape. Hay que anotar que la mayoría de testimonios comunitarios señalan al Frente 26 de las Farc, como responsables de los abandonos durante gran parte del periodo descrito. De un lado la guerrilla Farc, mediante el Frente 26, conocido como Frente Hermogenes Maza, en los años de mayor crecimiento en la región del Ariari llegó a estar compuesto por alrededor de unos 130 combatientes. Testimonios que tienen correlato en la prensa, al triangular la información. Por ejemplo, en:

<http://www.ntn24.com/content/cabecilla-finanzas-del-frente-26-farc-muerto-combate-tropas-del-ejercito-meta>

<sup>28</sup> ASESINADOS, POR MIRONES. Fecha: 13 de mayo 1991. Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-82322>

<sup>29</sup> FF.AA. CUMPLIERON A CABALIDAD: ROCA. Fecha: 28 de octubre 1991. Fuente:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-180629>

<sup>30</sup> MUERTOS EN COMBATE 14 GUERRILLEROS. Fecha: 06 de diciembre 1991. Fuente:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-203509>



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

#### **CAPÍTULO IV. Una nueva etapa del conflicto: paramilitares, guerrilla y Ejército Nacional en disputa por el control territorial de Lejanías. 1998-2004.**

El inicio de 1998 en Lejanías presentó varios escenarios en los que el conflicto social y armado resultaron centrales en la coyuntura por la que pasaba el contexto en la región. De un lado, el malestar entre los campesinos, que ya se habían movilizado en 1996, en la búsqueda de paz y garantías para sus labores agrarias; de otro lado, las Farc que venían escalando el conflicto en procura de un mayor dominio territorial en las regiones de su influencia; los grupos paramilitares que tenían como objetivos acabar con la insurgencia, debilitar las bases sociales sobre las que históricamente la guerrilla actuaba y las Fuerzas Armadas que también buscaban legitimarse en la región y en los sectores sociales donde aún no lo habían logrado. Además de las fuerzas políticas tradicionales y nuevas que se planteaban el control electoral para garantizar los modelos de desarrollo propuestos.

Efectivamente, los campesinos de la región del Ariari se movilaron y uno de los núcleos centrales de los levantamientos fue Lejanías<sup>31</sup>; quienes a pesar de ser reprimidos por el Ejército, llegaron al destino de concentración en el municipio de El Castillo. Posteriormente estigmatizados como simpatizantes de la guerrilla, como se evidenció en notas periodísticas del momento: "los frentes 26, 27, 40, 43 y 44 de las Farc fueron los que planearon y programaron la marcha campesina en la región del Ariari, que finalmente se cumplió en El Castillo a donde se iba a secuestrar al gobernador del Meta Alan Jara Urzola"<sup>32</sup>.

En reacción directa en contra de las movilizaciones campesinas e indirecta en contra de las Farc, se evidenció a raíz de la primera incursión reconocida por los paramilitares del Bloque Centauros, la situación que se venía presintiendo en Lejanías desde 1997, pero fue el 25 de septiembre de 1998, cuando se ejecutó la masacre de Lejanías, en donde:

"Cuatro personas fueron asesinadas la madrugada del pasado jueves por un grupo de hombres armados que incursionaron en el municipio de Lejanías (Meta), mientras que otras tres resultaron heridas en la inspección de Cacayal, ubicada en la misma jurisdicción.

Según el alcalde de ese municipio del Ariari, Henry Beltrán Díaz, los hechos se registraron hacia las 4 de la mañana del viernes, cuando llegaron al casco urbano del municipio un grupo de aproximadamente cinco personas, que se movilizaban en dos camionetas, una de ellas de marca Toyota y de color rojo, y lanzaron tres artefactos explosivos.

Los ocupantes de dichos vehículos asesinaron con armas de fuego inicialmente a dos personas identificadas como Luis Carlos Marín Moreno, de 23 años de edad, y de profesión panadero; así como a Jorge Antonio Cruz Herrera, de 22 años, y quien trabajaba en el montallantas del municipio.

Posteriormente, estas personas se dirigieron a la vereda Los Laureles, ubicada a unos cinco minutos del área urbana de Lejanías, y dieron muerte al matrimonio conformado por Rocío Álzate Gómez, de 28 años de edad, quien al parecer sufría trastornos mentales y el señor de nombre Silverio, de aproximadamente 33 años, quien era parapléjico.

En los mismos hechos fueron atacados, al parecer con granadas, un supermercado, un almacén de calzado, una talabartería y la funeraria Santa Lucía, negocios que quedaron parcialmente destruidos.

Los sujetos también dispararon contra varias viviendas, una de ellas la casa donde habita la vicepresidente del concejo municipal de Lejanías.

La violenta acción en el casco urbano del municipio terminó hacia las 4:30 de la mañana y en la retirada los autores de estos hechos dejaron grafitos en las viviendas alusivos a las Autodefensas Unidas de Urabá y Córdoba<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> REGRESA LA PRESIÓN CAMPESINA AL ARIARI. Fecha: 22 de Mayo 1998. Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-753728>.

<sup>32</sup> GUERRILLA PLANEÓ MARCHA CAMPESINA. Fecha: 05 de Junio 1998. Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-776293>.

<sup>33</sup> CONSTERNACIÓN POR MATANZA EN LEJANÍAS. Fecha: 29 de septiembre 1998. Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-828631>.

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es de recalcar, que entre 1998 y 2002, un gran segmento de la región del Ariari, "hizo parte de la denominada zona de despeje y negociación entre las Farc y el Gobierno Nacional; por consiguiente de hegemonía guerrillera"<sup>34</sup>, que en los municipios limítrofes como Lejanías padecieron la presión y la violencia paramilitar y la reacción de las Farc. El ejemplo más tangible de lo expuesto anteriormente fue el secuestro del ex gobernador del Meta Alan Jara Urzola, en julio de 2001, hecho realizado por el Frente 26 de las Farc, en la vía que comunica a Lejanías con Villavicencio:

"Al ex gobernador lo regresaron por el puente que minutos antes había sido inaugurado, relató José Rafael Cáliz Haad, consejero de Paz para el Meta, quien se encontraba en Lejanías. Un habitante de la población confirmó que desde hace unos seis años no hay policía en el municipio y el Ejército se retiró más o menos un año y medio. Las versiones conocidas, el hecho fue comandado por alias Eduardo del frente 26 de las Farc y Jara Urzola habría sido conducido hacia la zona de distensión. Lejanías está ubicada a una hora y treinta minutos de Villavicencio, y limita con la zona de distensión"<sup>35</sup>

Para 2002 la situación de violencia se hizo mucho más difícil para los pobladores de Lejanías, teniendo en cuenta que:

"En el mes de abril de 2002 y por iniciativa de los miembros del Estado Mayor del BLOQUE CENTAUROS - José Miguel Arroyave Ruiz, alias "Arcángel"; Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario" y MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, alias "Jorge Pirata" y la solicitud de algunos líderes comunales de la región, entre ellos, Euser Rondón y Arnulfo Velásquez, conocido como "Pereque", se tomó la determinación de crear un nuevo Frente destinado a ocupar la jurisdicción de los municipios del Castillo, El Dorado, Cubarral y Lejanías"<sup>36</sup>.

A dicha estructura le dieron el nombre del Frente Ariari, que "operó en el área general de los municipios de El Castillo, El Dorado, Cubarral (parte alta) y Lejanías (algunas veredas limítrofes con el Castillo), municipios situados en la parte noroccidental del Departamento del Meta"<sup>37</sup>. Su finalidad principal, fue la de contrarrestar el dominio que ejercía el Frente 26 de la FARC, en los municipios asentados sobre las costas el Río Ariari, es decir, El Castillo, El Dorado, San Luis de Cubarral y Lejanías, e impedir que incursionaran en otros municipios de la parte central como San Martín, Acacias y Granada"<sup>38</sup>.

El dominio paramilitar se hizo efectivo en 2002, llegaron casa por casa en cada una de las veredas de Lejanías, presionaron, desplazaron y asesinaron a algunos campesinos que estigmatizaron como colaboradores de la guerrilla, como lo testimoniaron algunos campesinos ante la URT:

"El 5 de marzo de 2002 hubo una toma sorpresiva. Empiezan a llegar desde la loma hacia abajo, Granada por el Ariari, hasta Lejanías. Todo el mundo nos tenía pistiados (sic). La guerrilla estaba, pero ellos se defendieron solitos. Los paramilitares llegaban casa por casa, preguntando si había guerrilla, que a donde mantenían. Traían una lista de personas, que eran auxiliares de la guerrilla. Ese día asesinaron a Alfonso Cruz y Wilson Puertas. Entonces la guerrilla cogió para la cordillera y los paramilitares se quedaron aquí, y a los quince días siguieron asesinando gente, entre ellos Albeiro Ortiz"<sup>39</sup>.

<sup>34</sup> En "síntesis, la creación de la zona de despeje en cuatro municipios del suroeste del Meta. Que incluía un municipio del Caquetá, fue, en buena parte, un reconocimiento del Estado al poder de facto alcanzado por las Farc". Gutiérrez Lemuz, Omar Jaime. "El Ariari, entre la integración y la violencia". Ob. Cit. P. 248.

<sup>35</sup> FARC SECUESTRÓ A ALAN JARA. Fecha: 17 de Julio 2001. Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-440637>.

<sup>36</sup> Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá. Sala de justicia y paz. (2016, 25 de julio). Sentencia en contra de los desmovilizados postulados de los que se denominaran Bloque Centauros y Bloque Héroes del Llano y del Guaviare. Radicación: 110016000253200783019 N.I. 1121. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Bogotá D.C. p. 126.

<sup>37</sup> Ibid. P. 131.

<sup>38</sup> Ibid. P. 127.

<sup>39</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Regional Meta. Informe Técnico de Recolección de Pruebas. Realizado el 28-08-2017, en la Vereda Bajo Yucapé. (Línea de tiempo, 29 de agosto de 2017. (00: 36:29).

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 01/10/2025



RT-RG-MO-05  
V.4  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El relato de los hechos de una solicitante de restitución de tierras concatena los diferentes actores armados del conflicto y los padecimientos que les tocó a los campesinos, como las intimidaciones, asesinatos, abandonos y desplazamientos promovidos por los actores de la guerra. Así lo manifiesta la reclamante de un predio de 12 ha, en la vereda La Albania en el municipio de Lejanías, que había llegado hacia el año de 1995, con su esposo y dos hijos, pero que les tocó abandonarla en 2003, "la finca era un lote abandonado y ellos cultivaron, pasto, café y plátano, trabajaban con 14 reses en aumento, 50 aves de corral, 1 marrano de cría y 2 caballos. Había una casa construida en madera. -El orden público en la zona era normal, con presencia del ejército y tranquilidad en la zona; así transcurrieron los 8 años<sup>40</sup>".

Los años que relata la solicitante fueron los del periodo (1995-2003), porque en:

"Marzo de 2003 un jueves a las 10 am llegó mucha gente uniformada con camuflado, pensaba que era ejército, pero eran las autodefensas, se instalaron en la vereda y un grupo se quedó en la propiedad de la señora María Gladys, ellos entraban y salían de la finca, sin hostigar, el señor Evangelista les hacía mandados. - El día domingo, 9 de marzo, uno de los milicianos sacó aparte al esposo de la señora María Gladys, conversaron y luego el señor salió con las personas del grupo hacia la carretera, y no volvió más; lo asesinaron. -En la finca con la señora María Gladys, se quedó un miliciano que le decían 05, este habló con ella y le dijo que al esposo lo habían aventado y que ya había abogado por ella y su hijo, y tenían 5 minutos para salir de la vereda, que la orden era matarlos a todos, pero él pensaba que la señora María Gladys estaba embarazada y le dijo que se fuera. -La señora María Gladys y su hijo menor salieron hacia el municipio de Lejanías. allí se quedaron durante 3 días, mientras ubicaban al esposo de la señora. -Personas del grupo le dijeron al hijo mayor de la señora María Gladys y al señor de la funeraria donde habían dejado el cuerpo del señor Evangelista. -El día Martes, luego del sepelio del señor Evangelista el hijo Mayor de la señora María, Jhon Alexander, quiso regresar a la finca para sacar el ganado, pero de la carretera hacia arriba no lo dejaron pasar; los milicianos le dijeron que si quería que lo mataran. -La señora María Gladys y sus hijos salieron hacia Granada. -No había trámites financieros, ni bancarios. -La señora María, manifiesta que la casa la quemaron, los cultivos de café, plátano y pasto estaban en producción, en el momento del desplazamiento. Todo el ganado el ganado de las fincas de la zona lo echaron para San Martín<sup>41</sup>".

En el mismo año de 2003, en la vereda de Yucapé, una solicitante señala a las Farc de extorsión, reclutamiento forzado y desplazamiento, ella, el marido y su familia tenían un predio de 25 ha,

Sir,  
tíe

<sup>40</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Meta, declaración de los hechos. ID 96004

<sup>41</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Meta, declaración de los hechos. ID 96004

<sup>42</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Meta, declaración de los hechos. ID 1036397

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 2001 -2004 y 2006.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución No. RT 0957 del 14 de junio de 2017, se microfocalizó la zona enunciada como Zona sur, del municipio de Lejanías, coordenadas señaladas en el plano predial No. UT\_ MT\_ 50400\_ MF002.<sup>44</sup>

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución No. RT 01782 del 17 de octubre de 2017, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1036397, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 "Mujeres mayores jóvenes 60-69 años"<sup>45</sup>.

Por medio de la Resolución No. RT 01041 del 21 de marzo de 2018, se inicia el Estudio formal de una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.<sup>46</sup>

Se expide la Resolución No. RT 02021 del 30 de julio de 2019 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"<sup>47</sup>

Mediante la resolución RT 00909 del 7 de mayo de 2021<sup>48</sup>, se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo y se revoca la RT 02021 del 30 de julio de 2019 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" y se continua con el trámite administrativo desde el estado inmediatamente anterior, conservándose la validez de todas las pruebas recaudadas.

### 4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS.

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el

<sup>43</sup> Unidad de Restitución de Tierras, territorial Meta, declaración de los hechos. ID 1036397

<sup>44</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 0957 por la cual microfocaliza un área de terreno visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2228920.

<sup>45</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 01782 Por la cual se Implementa el enfoque diferencial visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2411019

<sup>46</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 01041 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2700328

<sup>47</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 02021 Por la cual se decide no inscribir visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3460830

<sup>48</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 00909 revocatoria visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4353034

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta - Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

RT-RG-MO-05  
V.4



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Con los oficios VT 00119<sup>49</sup> y ST 02467<sup>50</sup> del 22 de marzo de 2018, se realizó la comunicación del predio el día 27 de marzo de 2018, al momento de efectuar la comunicación El predio denominado El Progreso, ubicado en la Vereda Yucapé del municipio de Lejanías. (Meta). Se encuentra una vivienda construida en concreto, la cual está pintada y cuenta con techo de zinc en excelentes

De manera adicional se le brindó la información contenida dentro del oficio de comunicación en relación con el trámite que debe realizarse, y se fija comunicación en el punto donde existía el predio y en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

#### Comunicación 1:

Latitud	3° 30' 59,814" N
Longitud	73° 56' 24,936" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 28 de mayo de 2018<sup>51</sup>.

El día 21 de mayo de 2018, se realizó la diligencia de Georreferenciación respecto del predio "El

<sup>49</sup> Colombia, UAEGRTD, VT 00119 del 22 de marzo de 2018 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2703417.

<sup>50</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 02467 del 22 de marzo de 2018 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2703470

<sup>51</sup> Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2825902.

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Georreferenciación del predio en campo (ITG)<sup>52</sup> aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 17 de septiembre de 2018, y actualizado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 12 de septiembre de 2025<sup>53</sup>, en el cual se consignó:

"(...)

#### RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN

Nombre del Predio	ID Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
EL PROGRESO	1036397	25 ha + 9803 m <sup>2</sup>	25 ha + 0000 m <sup>2</sup>

#### CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

El proceso de Georreferenciación en campo fue acompañado por EL Sr \_\_\_\_\_ de la Sra \_\_\_\_\_ del predio, \_\_\_\_\_, seguridad cada uno de los puntos capturados en campo al igual que los diferentes colindantes que tiene el predio, la ruta de acceso al mismo e incluso algunos lugares dentro del predio como la vivienda.

Es importante resaltar que la totalidad del predio se encontró con sus linderos materializados en cerca de alambre de púa, a excepción del tramo con ID\_PRECINTO: 271552 a 271553, donde el Sr Vega manifestó que los linderos que actualmente existen habían sido modificados pues en campo se observan cuatro esquinas que conforman un cuadrado sin embargo el Sr vega manifestó que el predio que solicita la Sra. Nohemí en este tramo es recto, el predio fue georreferenciado como estaba en el momento del despojo.

Los puntos con ID\_PRECINTO: 289734 y 271547 fueron capturados en campo a la orilla del Barranco del cauce del río, es probable que en una próxima visita estos puntos que se dejaron materializados ya no existan pues en ese lugar el terreno se está desprendiendo; Por este mismo motivo en el tramo con ID\_PRECINTO: 289734 a 271547 el polígona forma una línea recta que mide 265,25metros.

#### Observaciones:

- La comunicación fue entregada en el predio en las Coordenadas LATITUD 3° 30' 59,814" N; LONGITUD 73 56' 24,936" W el día 27/03/2018.

Que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que en el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó la señora \_\_\_\_\_ aportó documentos respecto de la propiedad del predio<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Expediente físico ID 1036397 Informe Técnico de Georreferenciación 17 de septiembre de 2018 ID Doc. 3025104

<sup>53</sup> Expediente físico ID 1036397 Actualización Informe Técnico de Georreferenciación 12 de septiembre de 2025 ID Doc. 6416394

<sup>54</sup> Colombia, UAEGRTD, Información aportada por terceros, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2739917

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio– Meta– Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

## 5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 27 de marzo de 2018, se llevó a cabo la diligencia de Informe Técnico de Comunicación<sup>55</sup> en el predio rural denominado El Progreso (ID 1036397), ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar, de donde es posible extraer lo siguiente:

Se encuentra vivienda construida en concreto la cual está pintada y cuenta con techo de zinc en excelentes condiciones, se observa cercado en alambre de púas y ganado.

<sup>55</sup> Colombia, UAGRTD, ITC visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2825902

<sup>56</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta Sisben visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6414852

<sup>57</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta RUV visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6414852

<sup>58</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta RUAF visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6414852

<sup>59</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6414852

<sup>60</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta Sisben visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6414958

<sup>61</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta RUV visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6414958

<sup>62</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta RUAF visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6414958

<sup>63</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6414958

<sup>64</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta Sisben visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6415214

<sup>65</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta RUV visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6415214

<sup>66</sup> Colombia, UAGRTD, Consulta RUAF visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6415214

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se cuenta con la fecha de expedición del documento para realizar la consulta; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)<sup>67</sup> El afiliado con número de documento 41548575 no se encuentra en Base de Datos Única de Afiliados BDUA.

Como se refirió en los acápites anteriores la comunicación del estudio formal del caso se surtió el 27 de marzo de 2018, lo que implica y según como se refiere en el acápite de hechos. la relación jurídica de los señores /

A continuación, se relaciona la información correspondiente a las consultas institucionales realizadas en el marco de identificación de terceros realizada por el área social a las siguientes personas:

--	--	--

<sup>67</sup> Colombia, UAEGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6415214

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---



**RT-RG-MO-05  
V.4**

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 9/07/2025

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta**  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

<b>ANTECD. PROCURADURIA</b>	<b>11/09/2025</b>	Al momento de realizar la consulta la página se encontraba en mantenimiento.
-----------------------------	-------------------	--

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

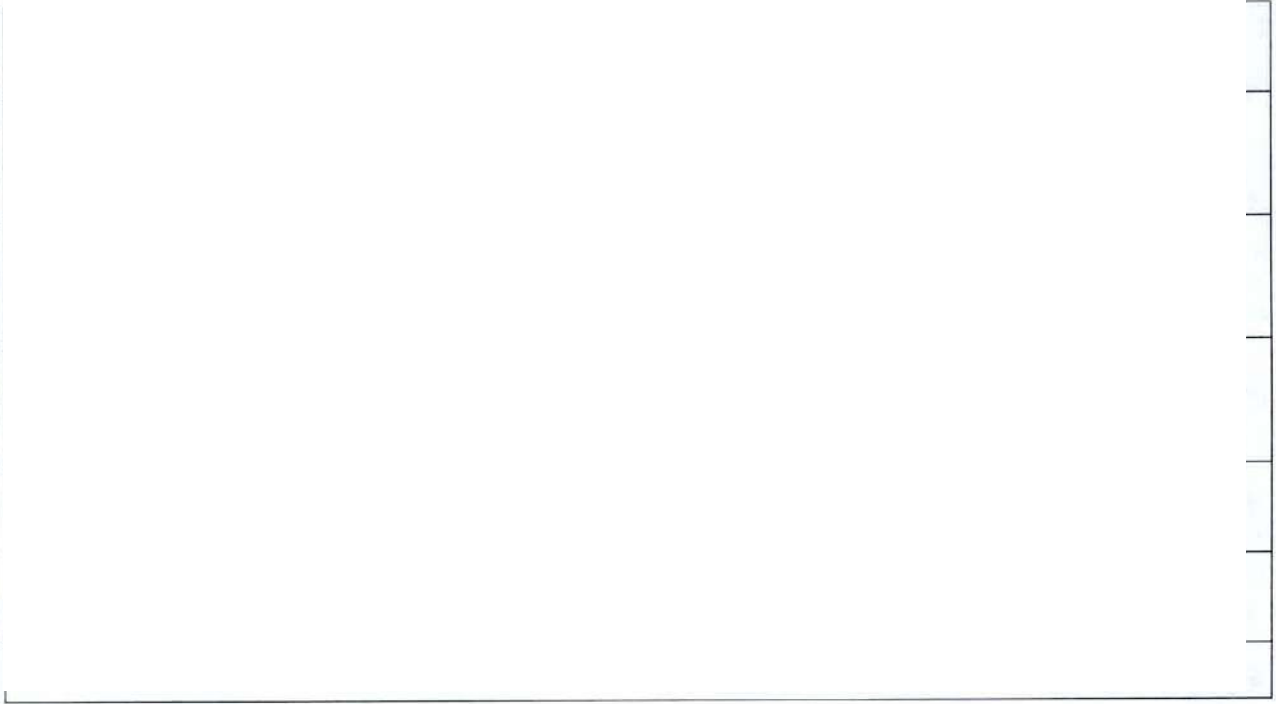
Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



## 6. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

### 6.1. Pruebas aportadas por la solicitante

6.1.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por la solicitante el 21 de septiembre de 2017 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100122109171201, ID 4026207 68

an

<sup>68</sup> Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2376851

<sup>69</sup> Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2376852

<sup>70</sup> Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2401371

<sup>71</sup> Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2401375

<sup>72</sup> Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2401378

<sup>73</sup> Colombia, UAEGRTD, Certificación, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2401381

<sup>74</sup> Colombia, UAEGRTD, escritura pública No. 822, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2401391

<sup>75</sup> Colombia, UAEGRTD, escritura pública No. 570, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2401391

<sup>76</sup> Colombia, UAEGRTD, FMI No. 236-25407, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2401395

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a  
c

6.2.1.6. Copia del plano del predio identificado con FMI No. 236-25407.<sup>83</sup>

### 6.3 Pruebas recaudadas oficiosamente

6.3.1. Resolución No. RT 0957 del 14 de junio de 2017 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".<sup>84</sup>

6.3.2. Informe Técnico de pruebas sociales de fecha del 29 de agosto de 2017, usando la técnica de línea del tiempo, para el caso de la zona microfocalizada 902 – Lejanías Oriental.<sup>85</sup>

6.3.3. Resolución No. RT 01782 del 17 de octubre de 2017, "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la zona micro 902 RT 0957 del 14 de junio de 2017 de Lejanías Meta". Ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 "Mujeres mayores jóvenes 60-69 años".<sup>86</sup>

6.3.4. Resolución No. RT 01041 del 21 de marzo de 2018, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".<sup>87</sup>

6.3.5. Informe Técnico de área microfocalizada.<sup>88</sup>

6.3.6. VT 00119 del 22 de marzo de 2018, Comunicación del inicio de estudio formal de la solicitud identificada con ID 1036397.<sup>89</sup>

6.3.7. Oficio ST 02467 del 22 de marzo de 2018, Orden de diligencia en terreno.<sup>90</sup>

<sup>77</sup> Colombia, UAEGRTD, Solicitud, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2401400

<sup>78</sup> Colombia, UAEGRTD, escritura pública No. 570, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2739917

<sup>79</sup> Ibidem

<sup>80</sup> Ibidem

<sup>81</sup> Ibidem

<sup>82</sup> Ibidem

<sup>83</sup> Ibidem

<sup>84</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 0957 del 14 de junio de 2017, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2228920.

<sup>85</sup> Colombia, UAEGRTD, Informe Técnico de pruebas sociales, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2835883

<sup>86</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 01782 Por la cual se Implementa el enfoque diferencial visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2411019

<sup>87</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 01041 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2700328

<sup>88</sup> Colombia, UAEGRTD, Informe técnico de área microfocalizada visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2225969

<sup>89</sup> Colombia, UAEGRTD, VT 00119, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2703417.

<sup>90</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 02467, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2703470.

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.3.8. Oficio CT 00241 de fecha 22 de marzo de 2018, citación a identificación, comunicación y levantamiento topográfico del predio, a la señora
- 6.3.9. Informe de Comunicación en el Predio aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 28 de mayo de 2018.<sup>92</sup>
- 6.3.10. Oficio ST 08476, solicitud de información, a la Secretaria de Gobierno municipal de Lejanías.<sup>93</sup>
- 6.3.11. Oficio ST 08477, solicitud de información, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).<sup>94</sup>
- 6.3.12. Oficio ST 08478, solicitud de información, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.<sup>95</sup>
- 6.3.13. Oficio ST 08480, solicitud de información, al Superintendente delegado para la protección, Restitución y Formalización de Tierras - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.<sup>96</sup>
- 6.3.14. Oficio ST 08481, solicitud de información, a la Personería municipal de Lejanías.<sup>97</sup>
- 6.3.15. Oficio ST 08482, solicitud de información, al Jefe la Unidad de Justicia y Paz, Fiscalía General de la Nación.<sup>98</sup>
- 6.3.16. Oficio ST 08483, solicitud de información, a la Unidad Nacional de Fiscalías.<sup>99</sup>
- 6.3.17. Oficio ST 08488, solicitud de información, a la Seccional de investigación Criminal SIJIN de la Policía Metropolitana de Villavicencio.<sup>100</sup>
- 6.3.18. Respuesta de la Personería municipal de Lejanías, con radicado de entrada No. DTMV1-201805061 de fecha 31 de agosto de 2018.<sup>101</sup>
- 6.3.19. Respuesta de la Secretaria de Gobierno seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio de Lejanías, con radicado de entrada No DTMV1-201805254 fecha 10 de septiembre de 2018.<sup>102</sup>
- 6.3.20. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación, con radicado de entrada No. DTMV1-201805284 de fecha 12 de septiembre de 2018.<sup>103</sup>
- 6.3.21. Respuesta de la Seccional de investigación Criminal SIJIN de la Policía Metropolitana de Villavicencio, con radicado de entrada No. DTMV1-201805312 de fecha 13 de septiembre de 2018.<sup>104</sup>
- 6.3.22. Consulta Folios de matrícula Inmobiliaria No. 236-19556, 236-5568, 236-19192, 236-19193, 236-19555.<sup>105</sup>
- 6.3.23. Informe Técnico de Georreferenciación Del Predio en Campo, aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 17 de septiembre de 2018.<sup>106</sup>

<sup>91</sup> Colombia, UAEGRTD, CT 00241 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2703439

<sup>92</sup> Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2825902

<sup>93</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 08476 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2977100

<sup>94</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 08477 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2977101

<sup>95</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 08478 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2977102

<sup>96</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 08480 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2977104

<sup>97</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 08481 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2977105

<sup>98</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 08482 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2977106

<sup>99</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 08483 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2977107

<sup>100</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 08488 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2977727

<sup>101</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta Personería visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3006644

<sup>102</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta Secretaria de Gobierno visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3023386

<sup>103</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta Fiscalía visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3023813

<sup>104</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta SIJIN visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3023321

<sup>105</sup> Colombia, UAEGRTD, Consultas FMI visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3147747

<sup>106</sup> Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3025104

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.3.24. Oficio ST 09163, solicitud de información, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.<sup>107</sup>
- 6.3.25. Oficio ST 09164, solicitud de información, a la Agencia Nacional de Tierras.<sup>108</sup>
- 6.3.26. Informe Técnico Predial aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 03 de octubre de 2018.<sup>109</sup>
- 6.3.27. Traslado de Pruebas No. CT 01219 del 10 de julio 2019.<sup>110</sup>
- 6.3.28. Resolución No. RT 02021 del 30 de julio 2019, "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".<sup>111</sup>
- 6.3.29. Citación No. CT 01407 para notificación personal de la resolución No. RT 02021 del 30 de julio de 2019, a la señora Nohemí Castañeda.<sup>112</sup>
- 6.3.30. Respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con radicado de entrada No. DTMV1-201903519 de fecha 16 de agosto de 2019.<sup>113</sup>
- 6.3.31. Respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con radicado de entrada No. DTMV1-201903500 de fecha 16 de agosto de 2019.<sup>114</sup>
- 6.3.32. Constancia de Ejecutoria CT 00921 del 27 de noviembre de 2020.<sup>115</sup>
- 6.3.33. Notificación personal a la señora \_\_\_\_\_ a resolución No. RT 02021 del 30 de julio de 2019.<sup>116</sup>
- 6.3.34. Resolución No. RT 00909 del 07 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo" por la cual se revoca la resolución No. RT 02021 del 30 de julio de 2019.<sup>117</sup>
- 6.3.35. Oficio ST 01076, solicitud de información, a la Agencia Nacional de Tierras.<sup>118</sup>
- 6.3.36. Oficio ST 01077, solicitud de información, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Superintendencia de Notariado y Registro.<sup>119</sup>
- 6.3.37. Oficio ST 01078, solicitud de información, a la Notaría Cuarta de Villavicencio.<sup>120</sup>
- 6.3.38. Oficio ST 01079, solicitud de información, a la Seccional de Investigación Criminal - SIJIN- Policía Metropolitana de Villavicencio Mevil.<sup>121</sup>
- 6.3.39. Respuesta de la Seccional de Investigación Criminal - SIJIN- Policía Metropolitana de Villavicencio Mevil, con radicado de entrada No. DTMV1-202201233 de fecha 09 de marzo de 2022.<sup>122</sup>

<sup>107</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 09163 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3048686

<sup>108</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 09164 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3048687

<sup>109</sup> Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3051408

<sup>110</sup> Colombia, UAEGRTD, Traslado de pruebas CT 01219, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3433448

<sup>111</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 02021 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3460830

<sup>112</sup> Colombia, UAEGRTD, CT 01407, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3496489

<sup>113</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta IGAC visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3496489

<sup>114</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta IGAC visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 3506208

<sup>115</sup> Colombia, UAEGRTD, CT 00921, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4119590

<sup>116</sup> Colombia, UAEGRTD, Notificación, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4353030

<sup>117</sup> Colombia, UAEGRTD, RT 00909, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4353034

<sup>118</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 01076, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4833233

<sup>119</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 01077, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4833236

<sup>120</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 01078, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4833238

<sup>121</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 01079, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4833240

<sup>122</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta SIJIN visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4855718



RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.3.40. Oficio ST 02606 de fecha 20 de abril de 2022, por el cual se hace la publicación en página web de la UAEGRTD.<sup>123</sup>
- 6.3.41. Oficio ST 02885, solicitud de información, a la Agencia Nacional de Tierras.<sup>124</sup>
- 6.3.42. Oficio ST 02886, solicitud de información, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Superintendencia de Notariado y Registro.<sup>125</sup>
- 6.3.43. Oficio ST 02887, solicitud de información, a la Notaría Cuarta de Villavicencio.<sup>126</sup>
- 6.3.44. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, con radicado de entrada No. DTMV1-202203535 de fecha 06 de junio de 2022.<sup>127</sup>
- 6.3.45. Oficio ST 04898, solicitud de información, a la Agencia Nacional de Tierras.<sup>128</sup>
- 6.3.46. Oficio ST 04899, solicitud de información, a la Notaría Cuarta de Villavicencio.<sup>129</sup>
- 6.3.47. Oficio ST 04900, solicitud de información, a la Seccional de Investigación Criminal - SIJIN- Policía Metropolitana de Villavicencio Mevil.<sup>130</sup>
- 6.3.48. Oficio ST 04901, solicitud de información, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.<sup>131</sup>
- 6.3.49. Respuesta de la Seccional de Investigación Criminal - SIJIN- Policía Metropolitana de Villavicencio Mevil, con radicado de entrada No. DTMV1-202204611 de fecha 22 de julio de 2022.<sup>132</sup>
- 6.3.50. Respuesta de la Notaría Cuarta de Villavicencio, con radicado de entrada No. DTMV1-202204794 de fecha 02 de agosto de 2022.<sup>133</sup>
- 6.3.51. Oficio ST 06039, solicitud de información, a la Agencia Nacional de Tierras.<sup>134</sup>
- 6.3.52. Oficio ST 06184, solicitud de información, a la Agencia Nacional de Tierras.<sup>135</sup>
- 6.3.53. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, con radicado de entrada No. DTMV1-202300342 de fecha 20 de febrero de 2023.<sup>136</sup>
- 6.3.54. Consulta Sistema de Información Registral (SIR) de fecha 03 de marzo de 2023.<sup>137</sup>
- 6.3.55. NT 00037 del 10 de marzo de 2023, donde se notifica la RT 00909 del 07 de mayo de 2022, a la señora Nohemí Castañeda.<sup>138</sup>
- 6.3.56. Constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2023, de la autorización, para notificación electrónica.<sup>139</sup>

<sup>123</sup> Colombia, UAEGRTD, Publicación WEB, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4897615.

<sup>124</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 02885, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4923145.

<sup>125</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 02886 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4923146

<sup>126</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 02887, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4923147

<sup>127</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta SNR visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4963524

<sup>128</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 04898, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5041804.

<sup>129</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 04899, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5041805

<sup>130</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 04900, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5041806

<sup>131</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 04901, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5041807.

<sup>132</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta SIJIN visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5050494

<sup>133</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta Notaría Cuarta visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5067912

<sup>134</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 06039, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5113921.

<sup>135</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 06181, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5216185.

<sup>136</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta ANT visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5306693

<sup>137</sup> Colombia, UAEGRTD, Consulta SIR visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5322572

<sup>138</sup> Colombia, UAEGRTD, NT 00037 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5326897

<sup>139</sup> Colombia, UAEGRTD, Constancia Secretarial visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5330557

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.3.57. Constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, de llamada telefónica a la señora Nohemí Castañeda.<sup>140</sup>
- 6.3.58. Constancia secretarial de fecha 03 de abril de 2023, de la autorización, para notificación electrónica.<sup>141</sup>
- 6.3.59. Respuesta de Fiduagraria PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, Agencia Nacional de Tierras, con radicado de entrada No. DTMV1-202300763 de fecha 13 de abril de 2023.<sup>142</sup>
- 6.3.60. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, con radicado de entrada No. DTMV1-202301538 de fecha 13 de julio de 2023.<sup>143</sup>
- 6.3.61. Respuesta de la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Tierras, con radicado de entrada No. DTMV1-202302199 de fecha 22 de septiembre de 2023.<sup>144</sup>
- 6.3.62. Oficio ST 00253, solicitud de información, a la Agencia Nacional de Tierras.<sup>145</sup>
- 6.3.63. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, con radicado de entrada No. DSC1-202308504 de fecha 03 de abril de 2023.<sup>146</sup>
- 6.3.64. Oficio de fecha 28 de julio de 2025, con radicado de salida No. 202522200682571, dirigido a la Alcaldía municipal de Lejanías (Meta).<sup>147</sup>
- 6.3.65. Oficio de fecha 28 de julio de 2025, con radicado de salida No. 202522200682781, dirigido a CORMACARENA.<sup>148</sup>
- 6.3.66. Consultas catastrales para la identificación precisa del predio, realizada por el área catastral de la UAEGRTD.<sup>149</sup>
- 6.3.67. Respuesta de la Alcaldía municipal de Lejanías, con fecha de registro 11 de septiembre de 2025.<sup>150</sup>
- 6.3.68. Actualización No. 1 del Informe Técnico de Georreferenciación, revisado y aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 12 de septiembre de 2025.<sup>151</sup>
- 6.3.69. Actualización Informe Técnico Predial, revisado y aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el 11 de septiembre de 2025.<sup>152</sup>
- 6.3.70. Respuesta de la Notaría Cuarta de Villavicencio, de fecha 16 de septiembre de 2025.<sup>153</sup>
- 6.3.71. Identificación del Núcleo Familiar de fecha 22 de septiembre de 2025.<sup>154</sup>
- 6.3.72. Traslado de Pruebas OT 00246 de fecha 14 de octubre de 2025.<sup>155</sup>

<sup>140</sup> Colombia, UAEGRTD, Constancia Secretarial visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5329127

<sup>141</sup> Colombia, UAEGRTD, Constancia Secretarial visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5352671

<sup>142</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta ANT visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5360697

<sup>143</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta ANT visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5475386

<sup>144</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta ANT visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5565590

<sup>145</sup> Colombia, UAEGRTD, ST 00253, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5722722.

<sup>146</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta ANT visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 5818590

<sup>147</sup> Colombia, UAEGRTD, Oficio Alcaldía, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6346905.

<sup>148</sup> Colombia, UAEGRTD, Oficio CORMACARENA, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6346893.

<sup>149</sup> Colombia, UAEGRTD, Consultas, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6346923.

<sup>150</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta Alcaldía visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6414353

<sup>151</sup> Colombia, UAEGRTD, Actualización ITG, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6416394.

<sup>152</sup> Colombia, UAEGRTD, Actualización ITP, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6416448.

<sup>153</sup> Colombia, UAEGRTD, Respuesta Notaría Cuarta visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6420813

<sup>154</sup> Colombia, UAEGRTD, NF, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6431251.

<sup>155</sup> Colombia, UAEGRTD, OT 00246 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6464050



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta  
RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.3.73. Documento de Análisis de Contexto RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA NO. RT 0957, Lejanías (Meta), Bogotá, 26 de febrero de 2018.<sup>156</sup>

## 7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 00246**<sup>157</sup> fijado el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado

## 8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

### 8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, serán titulares del Derecho a la Restitución, "Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

De la norma precitada, se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011.

La normatividad civil colombiana señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza de este, por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y en relación con los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablará de explotador de baldío u ocupantes.

Es importante considerar, inicialmente, lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, según el cual, se presume la propiedad privada sobre predios poseídos y explotados económicamente.

A su vez, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad privada se acredita a través del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o mediante títulos traslativos de dominio otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, donde consten tradiciones por un lapso mínimo equivalente al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Lo anterior tiene una implicación probatoria importante en relación con la acreditación de la propiedad privada, frente a lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia 2005-00033/30635 del 16 de marzo de 2017 mencionó lo siguiente:

<sup>156</sup> Colombia, UAEGRTD, Documento de Análisis de Contexto Resolución RT 0957 de 2018, visibles en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6402411.

<sup>157</sup> Colombia, UAEGRTD, OT 00246 visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6464050

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) En ese sentido, el Consejo de Estado, citando al profesor José J. Gómez sostuvo que a partir de la Ley 200 de 1936, la posesión permite presumir la propiedad privada y, sólo a falta de ésta, se entiende que el bien es baldío" (CE, 27 Abr. 2006, Rad. 1986-06117-01), siendo esa una presunción, se reitera "a favor de los particulares y en contra de la Nación con que el art. 1° reformó la presunción tradicional de dominio establecida en el artículo 675 del C.C. y 44 del C.E." aplicable únicamente en la relación del Estado con los particulares "puesto que es para calificar las tierras poseídas, de propiedad privada y no baldío" (CSJ SC 22 Jun. 1956, t. LXXXVIII, p. 74; CSJ SC, 31 JUL 1962, t. XCIX, p. 172).

Empero, la Ley 160 de 1994 modificó lo anterior, pues le impuso al particular la carga de demostrar la propiedad privada, lo que claramente se colige de los apartes destacados por la Sala del artículo 48 transcrito y así lo dispuso el artículo 7 del Decreto 2663 de 1994 que la reglamentó al estatuir que en "las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y en los procesos judiciales que se sigan como consecuencia del mismo, la carga de la prueba corresponde a los particulares", lo que fue ratificado por el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto 1071 de 2015 y tal procedimiento se recuerda podrá adelantarse cuando, por cualquier razón el incoder (Hoy Agencia Nacional de Tierras), el Ministerio Público, las comunidades u organizaciones campesinas, las entidades públicas o "cualquier persona natural o jurídica" considere que el predio podría ser baldío. (...).

Así las cosas, se tiene que el predio objeto de reclamación se identifica con el siguiente folio de matrícula inmobiliaria<sup>158</sup>:

Departamento	Municipio	Vereda	Nombre del predio	Cédula catastral	FMI	Área georreferenciada
Meta	Lejanías	Yucapé	El Progreso	50400000300000007001200 0000000	236-25407	25 ha + 397 m <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que el vínculo de la solicitante con el predio "El Progreso", ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, se sustenta en su calidad de titular anterior, registrada en la ficha predial aportada por el IGAC (ID documental 3496489) y en los registros catastrales R1-R2 del año 2002, donde figura la solicitante junto con su exesposo como titular del predio y de la mejora, se procedió a realizar la consulta de índice de propiedad en el módulo de nodos del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La consulta fue realizada para la solicitante no arrojó resultados sobre registros de propiedad relacionados con el predio en solicitud a su nombre.

Adicionalmente, mediante oficio con ID documental 2977104, se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) información detallada relacionada con derechos registrados a nombre de la solicitante, su núcleo familiar, así como el estudio de títulos asociado al predio objeto de estudio. Como respuesta, la SNR remitió el estudio jurídico correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25407 (ID documental 4983524), en el que se evidencia lo siguiente:

El folio fue abierto el 26 de febrero de 1990 con base en una adjudicación de Unidad Agrícola Familiar por parte del INCORA.

En las anotaciones 1 y 2, se registra la adjudicación del predio a Maximino Vega.

En la anotación 3, se registra una compraventa mediante escritura pública No. 570 del 10 de abril de 2006, inscrita el 16 de mayo del mismo año, en la cual se transfiere el predio a las hermanas

N

<sup>158</sup> Colombia, UAEGRTD, Actualización ITP, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6416448



Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Posteriormente, en la anotación 4, se registra una escritura de aclaración (No. 822 del 15 de mayo de 2006), y en la anotación 5, se incorpora el predio como objeto de proceso de restitución por parte de la Unidad.

Luego entonces, A partir del cruce cartográfico entre la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el análisis catastral, y los documentos registrales, se establece que el área en solicitud recae totalmente sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25407, correspondiente al predio denominado "El Progreso", ubicado en el municipio de Lejanías, departamento del Meta, el cual se encuentra activo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. El predio no cuenta con dirección registrada y posee un área de 25 hectáreas con 1.849 m<sup>2</sup>, según los linderos establecidos en la Resolución No. 2065 del 20 de diciembre de 1989, proferida por el INCORA.

Este folio fue abierto el 26 de febrero de 1990 a partir del proceso de adjudicación realizado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, a favor de la s el señor Maximino Vega, conforme lo establece la anotación No. 001 del folio, registrada mediante Resolución 2065 de 1989. Posteriormente. se registró la compraventa del predio a favor de las

Pública No. 570 del 10 de abril de 2006, registrada mediante la anotacion No. 003.

De las manifestaciones realizadas por la solicitante y las demás pruebas aportadas al presente trámite administrativo se tiene que la señora adquirió el predio, iniciando el **vínculo de propiedad** desde el año 1990, por adjudicación del INCORA, mediante Resolución No. 2065 de 1989, con FMI No. 236-25407 y numero predial 504000003000000070012000000000.

Es así, como nace a la vida jurídica, el predio antes mencionado el cual una vez revisado se establece lo siguiente:

**Respecto al predio del folio 236-25407<sup>159</sup>:**

Anotación: N° 1 del Folio #236-25407  
 Radicación 00483 Del 22/2/1990  
 Doc RESOLUCION 2065 Del 20/12/1989  
 Oficina de Origen INCORA De VILLAVICENCIO  
 Valor 3,749.123 Estado VALIDA  
 Especificación ADJUDICACION Naturaleza Jurídica 915  
 DE INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA  
 A VEGA MAXIMINO - CC 2355488 X

Anotación: N° 2 del Folio #236-25407  
 Radicación 00483 Del 22/2/1990  
 Doc RESOLUCION 2065 Del 20/12/1989  
 Oficina de Origen INCORA De VILLAVICENCIO  
 Valor Estado VALIDA Especificación UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR Naturaleza Jurídica 915  
 DE VEGA MAXIMINO - CC 2355488  
 A INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

Anotación: N° 3 del Folio #236-25407  
 Radicación 2006-2084 Del 16/5/2006  
 Doc ESCRITURA 570 Del 10/4/2006  
 Oficina de Origen NOTARIA CUARTA De VILLAVICENCIO

<sup>159</sup>Colombia, UAEGRTD. Estudio registral visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 4983524

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Valor 13.856,000 Estado VALIDA  
Especificación COMPRAVENTA Naturaleza Jurídica 0125

90

DE VEGA MAXIMINO - CC 2355488

Anotación: N° 4 del Folio #236-25407  
Radicación 2006-2085 Del 16/5/2006  
Doc ESCRITURA 822 Del 15/5/2006  
Oficina de Origen NOTARIA CUARTA De VILLAVICENCIO  
Valor Estado VALIDA  
Especificación ACLARACION Naturaleza Jurídica 0901  
Comentario ESCRITURA N. 570 DEL 10-04-2006 EN CUANTO EL  
PERMISO DEL INCODER

DE VEGA MAXIMINO - CC 2355488

Anotación: N° 5 del Folio #236-25407  
Radicación 2018-236-6-2420 Del 29/5/2018  
Doc RESOLUCION 1113 Del 03/4/2018  
Oficina de Origen UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS De  
VILLAVICENCIO  
Valor Estado VALIDA  
Especificación IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE  
RESTITUCION DE TIERRAS N°2 ART 13 DECRETO 4829 DE  
2011 Naturaleza Jurídica 0934  
Comentario 149,3305874 MTS2.  
DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS

Se trata de un predio rural, denominado "EL PROGRESO, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Lejanías. Vereda de Yucapé, Departamento del Meta, con cedula catastral N° 504000003000000070012000000000, con un área de 25 hectáreas 1849 Mt2, abierto con base en la adjudicación de unidad agrícola familiar con la Resolución 2065 del 20 de diciembre de 1989 del Incora de Villavicencio, a favor de Nohemí Castañeda y Maximino Vega, registrado el 22 de febrero de 1990. Es de anotar que de este folio se segrega por orden administrativa de la URT el folio 236-75969, el cual se encuentra activo y con registro del proceso judicial de restitución de tierras.

Los propietarios actuales son los señores María Diubigilda Sánchez Martínez y María Odilia Sánchez Martínez, las cuales adquirieron mediante compraventa con la escritura N° 570 del 10 de abril de 2006 de la Notaria 4ta de Villavicencio, de Nohemí Castañeda y Maximino Vega, registrado el 16 de mayo de 2006.

Su naturaleza jurídica proviene de las siguientes adjudicaciones de baldíos, siendo los folios matrices del folio 236-24394:

1. 236-19192: De la adjudicación de baldíos según la Resolución 13274 del 26 de septiembre de 1967 del Incora, a favor de Baudilio Alba Montañez, registrado el 11 de octubre de 1968.
2. 236-19193: De la adjudicación de baldíos con la Resolución 13892 del 26 de septiembre de 1967 del Incora, a favor de Baudilio Alba Montañez, registrado el 11 de octubre de 1968.

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025



GESTIÓN DOCUMENTAL  
RT-RG-MO-05  
V.4  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

3. 236-19555: De la adjudicación de baldíos con la Resolución 30618 del 5 de diciembre de 1968 del Incora a favor de Teresa Suarez de Alba, registrado el 15 de diciembre de 1965.

4. 236-19556: De la adjudicación de baldíos con la Resolución 691 del 21 de septiembre de 1975 del Incora de Villavicencio, a favor de Teresa Suarez de Alba, registrado el 6 de septiembre de 1975.

5. 236-19557: De la adjudicación de baldíos con la Resolución N° 963 del 18 de diciembre de 1970 del Incora de Villavicencio, a favor de Baudilio Alba Montañez, registrado el 7 de diciembre de 1971.

Por lo anterior, proviene del régimen de adjudicación de baldíos, luego de ser un bien fiscal del Incora hoy de propiedad privada.

El folio no registra medida cautelar, gravamen o limitación al dominio.

El presente análisis fue elaborado con base en la información consignada en el folio de matrícula, toda vez que no fue posible contar con los antecedentes registrales de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

#### **Respecto a la solicitud de restitución:**

El folio **236-25407**, respecto del cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicito estudio registral, dentro del trámite administrativo de restitución del predio; situación que no se encuentra reflejada en las anotaciones del folio.

Es de suma importancia dejar constancia que, el predio NO se encuentra inscrito en el registro de tierras despojadas según lo publicitado en el folio de matrícula siendo este requisito de procedibilidad para el inicio del proceso judicial de restitución, es decir NO se observa ni el inicio ni la culminación de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011, lo anterior según lo publicitado en el folio de matrícula.

Por lo anterior, es correcto afirmar que el predio denominado "El Progreso", ubicado en la vereda Yucapé, municipio de Lejanías en el departamento del Meta, identificado con el FMI No. 236-25407 tiene naturaleza **PRIVADA**, toda vez que su origen obedece a uno de los títulos legalmente válidos para adquirir el dominio, conforme se encuentra relacionado en el folio de matrícula inmobiliario.

***"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*** (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sucinto sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si los solicitantes cumplen o no con los anunciados requisitos.

El Código Civil Colombiano define en el artículo 669, el derecho de dominio o propiedad, como "*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*" (Cursiva fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, establece lo siguiente:

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales"*

Igualmente, el artículo 756 del mismo código civil dispone que, además de la entrega material que el dueño debe hacer de la cosa vendida, tratándose de bienes inmuebles, se exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

*"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."*

De las pruebas documentales obrantes en el expediente, se tiene que por adjudicación del INCORA a través de la Resolución No. 2065 de fecha 20 de diciembre de 1989 debidamente inscrita en la anotación No. 001 del FMI No. 236-25407. Del predio denominado El progreso, ubicado en la vereda Yucapé, del municipio de Lejanías (Meta), con una cabida superficial de 25 ha + 1849 m<sup>2</sup>.

De lo anterior, se concluye la **calidad de propietarios** de la señora Nohemí Castañeda y Maximino Vega, conforme se citó en líneas anteriores.

En relación con la adquisición del predio, en declaración inicial de fecha 21 de septiembre de 2017<sup>160</sup>, la señora Nohemí Castañeda, mencionó:

*Nosotros llegamos a la vereda más o menos en 1986, en 1989 el incora compró una finca, la parceló y nos adjudicó, por medio de resolución 2065, 25 hectáreas, nos fuimos a vivir al predio, en la parte que nos asignaron ya había una casa de material, de 4 habitación, sala, cocina, comedor, y baño.*

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"<sup>161</sup>

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

<sup>160</sup> Colombia, UAEGRTD, declaración inicial visible en el expediente ID 1036397 Documento 2376851

<sup>161</sup> Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial concluye que, sumariamente<sup>162</sup>, se demostró a partir del recaudo probatorio antes expuesto y con fundamento en el principio constitucional de buena fe<sup>163</sup>, que la señora Nohemí Castañeda estuvo vinculada, en calidad de **PROPIETARIA**, desde el año 1990 hasta el año 2006, fecha en que se realiza la venta del predio, predio denominado **El Progreso** con FMI No. 236-25407 y cedula catastral No. 504000003000000070012000000000, ubicado en la vereda Yucapé, del municipio de Lejanías, departamento del Meta.

## 8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*<sup>164</sup>

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "*en el contexto del conflicto armado*", "*en el marco del conflicto armado*", o "*por razón del conflicto armado*", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al

<sup>162</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>163</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

<sup>164</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

*"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".*

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado<sup>165</sup>, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción

<sup>165</sup> Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

 **GESTIÓN DOCUMENTAL**  
RT-RG-MO-05  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL**  
Meta - Villavicencio  
Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"<sup>166</sup>.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

*"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."<sup>167</sup>*

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora Beatriz Montero de Mahecha (Madre de la solicitante) se vio forzada a abandonar el municipio de Lejanías– Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio, además de las amenazas directas a su integridad, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto le impidió estar al frente de sus inmuebles.

En virtud de lo anterior resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, **(I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.**

Como se enunció anteriormente en el Documento de análisis de contexto - DAC, en el municipio de El Castillo, se produjeron fenómenos de despojo, deslazamientos, reclutamientos, además de extorsiones y violaciones graves a los Derechos Humanos, ello debido a la injerencia de grupos paramilitares que continuaban en la zona.

<sup>166</sup> Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>167</sup> Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, tenemos lo manifestado por la solicitante señora Nohemí Castañeda en su declaración inicial de fecha 21 de septiembre de 2017<sup>168</sup>:

*La situación de orden público en la zona siempre fue difícil, en la zona estaba el frente 26 de la FARC, nos pedía dinero, más o menos, 1 millón de pesos mensuales, también se llevaban los animales cuando no teníamos como pagar en efectivo, nos citaban a reuniones y nos llevaban a trabajar a abrir carreteras, si tenía heridos había sacarlos en los caballos hasta donde ellos recogían otros grupos o donde tenían los enfermeros, o nos dejaban los heridos en el predio. Tuvimos que abandonar el predio, pues el padre de mis hijos se negó a pagarles, las vacunas, y lo amenazar con llevar se a mis hijos mayores, debido a eso decidimos salir más o menos en 2001, abandonamos el predio. Tiempo después aprox en 2003 yo regresé al predio, con mi nuevo cónyuge y 2 de mis 7 hijos, logramos permanecer aprox un año y medio, y nos toca salir, otra vez por las amenazas de reclutamiento contra mis hijos, el predio queda abandonado.*

De igual manera es pertinente relacionar lo manifestado en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, en el cual se usó la técnica de línea de tiempo.<sup>169</sup>

*Los participantes afirman que para el año 1988 se dieron algunas adjudicaciones del INCORA, siendo beneficiarios los siguientes pobladores: Alfonso González, Armando Gómez, Miguel Ángel Suarez (presidente de La JAC), Manuel Serna, Isidro Conde, **Maximino Vega**, Carlos julio Umaña, Hernán García, Gabriel Perdomo Rodrigo Uribe y Duban Mango.*

*Durante la década de los 90 conforme a las afirmaciones recogidas durante la jornada, hubo un recrudecimiento de la lucha armada. Se dieron los primeros desplazamientos por amenazas de reclutamiento. Las FARC inician a convocar reuniones, principalmente con la intención de convencer a los jóvenes para que ingresaran al grupo armado, principalmente por medio de incentivos económicos.*

*00:27:50 "En el 97 la guerrilla entro a presionamos, por lo menos en mi caso, de tener que..., si no nos organizábamos en un sindicato, me tenía que ir. Era un sindicato por parte de la guerrilla. Era un movimiento, tuvo varios periodos, ellos le ponían un nombre u otro nombre y así, para esculcar el estado, esa era la ideología de ellos" (Línea de tiempo, 29 de agosto de 2017, 00:28:38)*

*Para el año 2002, se dio la incursión de los paramilitares en la zona: 003256 "en el 2002, marzo 16 del 2002, fue que ya hicieron la entrada (los paramilitares) y tomaron la vereda, casa por casa. Empiezan a mandar razones que iban a llegar" (Línea de tiempo, 29 de agosto de 2017, 00:33:17)*

De lo anterior, es coincidente el relato de la solicitante, con lo datos expuestos en el DAC, entre tanto el contexto de violencia por el que atravesaba el municipio de Lejanías, era complejo, al convivir con los grupos al margen de la ley.

En ese orden, se logra evidenciar que los hechos narrados guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos entre el año 1991-2006, para el caso en concreto, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

En este sentido, la pérdida del vínculo de la solicitante con el predio denominado El Progreso, ubicado en la vereda Yucafé, del municipio de El Lejanías, fue consecuencia directa de los hechos

<sup>168</sup> Colombia, UAEGRTD, declaración inicial visible en el expediente ID 1036397 Documento 2376851

<sup>169</sup> Colombia, UAEGRTD, Informe Técnico de Recolección de pruebas, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2835886

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de violencia atribuidos a los grupos armados. Dichos hechos se manifestaron a través de amenazas y coacciones, que derivaron en el abandono del predio por parte de la solicitante y su familia.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el segundo elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono desplazamiento forzado.

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento. Dichas condiciones se presentaron en el caso analizado, toda vez que, el desplazamiento de la solicitante Nohemí Castañeda y su familia se originó en las amenazas y coacciones ejercidas por los grupos armados.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) *La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.* La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.<sup>170</sup>

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones<sup>171</sup>, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la*

<sup>170</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>171</sup> Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."*

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad<sup>172</sup>.

De manera que, en el caso en concreto se tiene que los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo permiten evidenciar que la situación de violencia padecida por la solicitante Nohemí Castañeda, conllevó indefectiblemente al abandono del predio urbano, ubicado geográficamente en el municipio de Lejanías (Dpto. Meta).

Lo cual se puede inferir en lo manifestado por la solicitante en su declaración Inicial de fecha 21 de septiembre de 2017<sup>173</sup>:

*La situación de orden público en la zona siempre fue difícil, en la zona estaba el frente 26 de la FARC, nos pedía dinero, más o menos, 1 millón de pesos mensuales, también se llevaban los animales cuando no teníamos como pagar en efectivo, nos citaban a reuniones y nos llevaban a trabajar a abrir carreteras, si tenía heridos había sacarlos en los caballos hasta donde ellos recogían otros grupos o donde tenían los enfermeros, o nos dejaban los heridos en el predio. Tuvimos que abandonar el predio, pues el padre de mis hijos se negó a pagarles, las vacunas, y lo amenazar con llevar se a mis hijos mayores, debido a eso decidimos salir más o menos en 2001, abandonamos el predio. Tiempo después aprox en 2003 yo regresó al predio, con mi nuevo cónyuge y 2 de mis 7 hijos, logramos permanecer aprox un año y medio, y nos toca salir, otra vez por las amenazas de reclutamiento contra mis hijos, el predio queda abandonado.*

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los principios orientadores de la actuación de la Unidad, los cuales, según sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

*"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

*(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

<sup>172</sup> "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>173</sup> Colombia, UAEGRD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No 2376851

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

El despojo es una acción derivada del conflicto armado, cuyo objetivo es la privación de la propiedad, posesión y ocupación a la población, por medio de vías de hecho, negocios jurídicos con vicios del consentimiento, actos administrativos, decisiones judiciales e incluso actos delictivos, como es señalado en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74. Estos actos de privación de los derechos sobre la tierra no solo fueron adelantados por integrantes de grupos armados ilegales, también fueron perpetrados por personas que, aprovechando la situación de violencia en la región, consiguieron el abandono físico del bien (para conseguir la posesión), la transferencia de los derechos a bajos precios, o mediante actos de corrupción. Pero incluso el propio conflicto fue causa suficiente para que muchos de los titulares de los derechos decidieran desprenderse de ellos por un precio irrisorio, sin que existiera presión por la contraparte, con el objetivo principal de salvaguardar su vida y la de su familia, en perjuicio de su propio patrimonio.

Las modalidades de despojo pueden dividirse en material, jurídica o mixta. La primera es conseguida a través del uso de la violencia física o moral enderezada a producir el abandono de la tierra para no solo privar al despojado de su uso material, sino provocar la pérdida de la posesión, uso y goce, la alteración de los linderos, etc. En consecuencia, esta modalidad de despojo priva al titular de la tierra de su uso corporal y, por ende, permite que de facto y por el paso del tiempo pueda perder los derechos asociados a esta (por ejemplo, por la prescripción).

La segunda modalidad utiliza de manera ilegal los modos establecidos por la ley para la adquisición del dominio, tales como la ocupación y la tradición. De esta manera, se presentan compraventas, permutas, donaciones con vicios del consentimiento (dolo y fuerza, principalmente), o con ausencia total del consentimiento (mediante actos de suplantación, en muchos casos con complicidad de funcionarios públicos), compraventas con lesión enorme (el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del justo precio), adjudicación de tierras sin el lleno de los requisitos legales, o revocatoria de dichas adjudicaciones violando los derechos de adjudicado<sup>174</sup>[https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70\(2021\)/82569129009/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70(2021)/82569129009/), entre otras. Asimismo, se incluye como despojo jurídico los inmuebles rematados por la autoridad judicial por solicitud de los acreedores (persona natural o entidad financiera) ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte de los despojados, provocada, evidentemente, por la situación de violencia.<sup>175</sup>

Aunado a lo anterior es pertinente manifestar que a raíz de todos los sucesos acaecidos por parte de la solicitante y su núcleo familiar, se vieron en la necesidad en el año 2008 de realizar la venta del predio, la cual se realiza mediante escritura pública No. 1073 del 05 de junio de 2008 de la

<sup>174</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, septiembre 9, 2016, M.P.: J. Castillo Cadena, Sentencia rad. 050453121001-201400086-00 y la del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante, Antioquia, septiembre 9, 2016, Sentencia rad. 050453121001-201400087-00.

<sup>175</sup> N. Sánchez, *supra* nota 7, pág. 158; R. Serrano & M. Acevedo, *Reflexiones en torno a la aplicación de la ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia*, 43 Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana 119, 533-566, 537 (2013).

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urrt.gov.co](http://www.urrt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Notaria Única de Granada (Meta)<sup>176</sup>, venta por valor de \$10.300.000 mil pesos, precio muy por debajo de su precio comercial tratándose de un predio urbano.

Por lo mismo es pertinente traer a colación lo expresado por la solicitante en su Declaración inicial de fecha 21 de septiembre de 2017.<sup>177</sup>

*El padre de mis hijos MAXIMINO VEGA decide venderlo en 2006, hace el negocio con Odilia Sánchez Y María Sánchez, por 28 millones, pues ya no podíamos regresar al predio, razón por la cual acepta la primera oferta de compra. Yo no tuve conocimiento de la venta sino hasta el 2013, desde el momento en que no la asignaron quedo protegida como patrimonio familiar, por eso no entiendo cómo pudo vender y logró hacer escrituras, si yo no firme ningún documento, en la actualidad las señoras habitan el predio.*

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que la solicitante fue despojada a través de un negocio jurídico del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, se configura la calidad de despojo por negocio jurídico.

### 8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas documentales recaudadas y las declaraciones rendidas por la solicitante Alcira Mahecha Montero, las cuales revisten en principio de la presunción de buena fe, se encuentra acreditada que la situación de abandono forzado y posterior despojo por hechos acaecidos, se configura a partir del año **2001, 2003 y 2006** año en que se realiza la venta del predio, en el contexto de los hechos de violencia descritos que obligaron a la solicitante y su núcleo familiar dejar su predio.

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se ha establecido que el solicitante es víctima del conflicto armado, y que el hecho victimizante se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de las circunstancias que dieron lugar a la Ley 1448 de 2011.

### 9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

<sup>176</sup> Colombia, UAEGRTD, Escritura No. 1073, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 3431818

<sup>177</sup> Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No 2376851



Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Informe Técnico de Comunicación en el Predio.<sup>178</sup>
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en campo.<sup>179</sup>
- Informe Técnico Predial.<sup>180</sup>

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO <sup>181</sup>								
ID (Solicitud) <sup>182</sup>	1036397		ID Acumulados (sobre el mismo predio)					
Departamento	Meta		COD Dpto.	50	Municipio	El Castillo	COD Municipio	400
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad		N/A					
Urbano	Inspección Policía / Vereda / Barrio		Yucapé					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección		El Progreso					
No Aplica								
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF <sup>183</sup>								
Área producto de la Georreferenciación realizada por la URT			HECTÁREAS	25	METROS <sup>2</sup>	0397		

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL <sup>184</sup>													
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)													
La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio de Lejanías con número catastral 504000003000000070012000000000.													
Gestor Catastral		INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC											
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL						Vigencia Catastral							
LOTE	Referencia Predial						Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA		
	ha	m <sup>2</sup>	ha	m <sup>2</sup>	ha	m <sup>2</sup>	ha	m <sup>2</sup>	ha	m <sup>2</sup>			
A	PREDIAL	504000003000000070012000000000						María Diubigilda Sánchez Martínez (C.C. 35.324.509) y María Odilia Sánchez Martínez (C.C. 41.548.575)		25	1849,0	29	0603,0
	NUPRE		-		-								
B	PREDIAL												

<sup>178</sup> Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 2825902.

<sup>179</sup> Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6416394.

<sup>180</sup> Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. No. 6416448.

<sup>181</sup> Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRTD visible en el expediente No. 1036397 – ID Doc. 6416448

<sup>182</sup> Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

<sup>183</sup> Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

<sup>184</sup> Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	NUPRE		-		-					
C	PREDIAL									
	NUPRE		-		-					

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA <sup>185</sup>								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-25407	3	125	16	5	2006	SANCHEZ MARTINEZ MARIA DIUBIGILDA CC 35324509 SANCHEZ MARTINEZ MARIA ODILIA CC 41548575	25 ha + 1849 m <sup>2</sup>
B	236-75969 <sup>186</sup>	4	934	29	5	2018	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	149.305874 m <sup>2</sup>
C								

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas<sup>187</sup>:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de Georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
229437	3° 31' 2.442"N	73° 56' 24.412"W	1946723,69	4895621,65
289730	3° 30' 59.047"N	73° 56' 23.285"W	1946619,45	4895656,31
271546	3° 30' 58.363"N	73° 56' 26.183"W	1946598,55	4895566,88
289734	3° 30' 44.459"N	73° 56' 26.556"W	1946171,77	4895554,98
271547	3° 30' 48.110"N	73° 56' 34.236"W	1946284,06	4895318,20

<sup>185</sup> Ibídem. Punto 4.2. del ITP.

<sup>186</sup> El folio No 236-25407 presenta el folio segregado No. 236-75969 corresponde a un área de 149.30 m<sup>2</sup> localizada en la vereda Yucape, municipio de Lejanías, Meta, adicionalmente reporta numero catastral 50400010000350002000. Además, este folio cuenta con medida cautelar de protección jurídica, según la Anotación No. 003, con radicación 2019-236-6-1630, fundamentada en el Auto AIR-18-183 del 8 de noviembre de 2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, como lo dispone el literal a) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Dicha medida fue ampliada mediante Anotación No. 004, con radicación del mismo número, ordenando la sustracción provisional del comercio del predio, conforme al literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante mencionar que el número catastral reportado en el FMI 236-75969 corresponde a un predio urbano asociado al ID 203941 evidenciando una inconsistencia en la apertura de este FMI y que no tiene relación con el predio solicitado en restitución con ID 1036397.

<sup>187</sup> Ibídem. Punto 8.2.2. del ITP.

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Meta  
 Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
 www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

271548	3° 30' 57.453"N	73° 56' 34.164"W	1946570,86	4895320,71
271549	3° 31' 6.761"N	73° 56' 34.092"W	1946856,59	4895323,21
271550	3° 31' 19.526"N	73° 56' 33.994"W	1947248,40	4895326,64
271551	3° 31' 19.856"N	73° 56' 25.800"W	1947258,28	4895579,38
271552	3° 31' 9.374"N	73° 56' 25.918"W	1946936,55	4895575,41
271553	3° 31' 2.386"N	73° 56' 27.963"W	1946722,11	4895512,11
AUX-1	3° 31' 19.923"N	73° 56' 26.819"W	1947260,39	4895547,94
AUX-2	3° 31' 18.675"N	73° 56' 25.833"W	1947222,03	4895578,32
AUX-3	3° 31' 16.597"N	73° 56' 26.251"W	1947158,27	4895565,36
AUX-4	3° 31' 15.821"N	73° 56' 26.525"W	1947134,46	4895556,89
AUX-5	3° 31' 14.589"N	73° 56' 26.369"W	1947096,62	4895561,65
AUX-6	3° 31' 13.132"N	73° 56' 26.462"W	1947051,91	4895558,74
AUX-7	3° 31' 9.840"N	73° 56' 26.167"W	1946950,83	4895567,74
AUX-8	3° 31' 5.752"N	73° 56' 26.027"W	1946825,35	4895571,94
AUX-9	3° 31' 5.715"N	73° 56' 28.985"W	1946824,30	4895480,69
AUX-10	3° 31' 2.016"N	73° 56' 26.096"W	1946710,69	4895569,69
AUX-11	3° 30' 51.566"N	73° 56' 26.365"W	1946389,92	4895561,06
AUX-12	3° 31' 14.343"N	73° 56' 34.034"W	1947089,31	4895325,25
<b>MAGNA SIRGAS</b>			<b>ÚNICO ORIGEN NACIONAL</b>	

**9.2 LINDEROS DEL PREDIO:**

Se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext. 8357 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 271550 (COORDENADAS PLANAS: 1947248,40 N; 4895326,64 E), en línea recta, en dirección nororiente, pasando por el punto AUX-1 hasta llegar al punto 271551 (COORDENADAS PLANAS: 1947258,28 N; 4895579,38 E), colindando con Primitiva Mogollón, cerca de por medio, en una distancia de 253,13 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 271551 (COORDENADAS PLANAS: 1947258,28 N; 4895579,38 E), en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos AUX-2, AUX-3, AUX-4, AUX-5, AUX-6, AUX-7, 271552, AUX-8, AUX-9, 271553, AUX-10, 229437, 229437, 271546, AUX-11, hasta llegar al punto 289734 (COORDENADAS PLANAS: 1946171,77 N; 4895554,98 E), colindando con Isidro Conde, Predio La Esperanza, cerca de por medio, en una distancia de 1.377,56 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 289734 (COORDENADAS PLANAS: 1946171,77 N; 4895554,98 E), en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 271547 (COORDENADAS PLANAS: 1946284,06 N; 4895318,20 E), colindando con el río Guape, en una distancia de 262,05 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 271547 (COORDENADAS PLANAS: 1946284,06 N; 4895318,20 E), en línea recta, en dirección nororiente, pasando por los puntos 271548, 271549, AUX-12, hasta llegar al punto 271550 (COORDENADAS PLANAS: 1947248,40 N; 4895326,64 E), colindando con Carlos Julio Umaña, en una distancia de 964,38 metros, y se cierra el polígono.

### 9.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial. Tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF, identificado con ID 1036397, presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

#### DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS CPO-9, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

El predio El Progreso, solicitado en restitución bajo el id 1036397 presenta sobreposición total con un área del Bloque de Hidrocarburos denominado CPO-9 que se encuentra en etapa de exploración, asignado a la compañía mediante contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito con Ecopetrol S.A, a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado CPO-9, tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

SECCIÓN DOCUMENTAL  
RT-RG-MO-05  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Villavicencio  
Fecha de aprobación: 9/07/2025  
BE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

#### I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

##### Decreto 714 de 2012:

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

**Artículo 2°. Objetivo.** "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

##### II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el reglamento Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos"

#### **Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM**

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1061234, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamento

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

#### Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

RT-RG-MO-05  
V.4  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
FECHA DE APROBACIÓN: 9/07/2025  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorio Meta  
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

### SUPERPOSICIÓN HUMEDALES SIAC

El predio presenta un traslape total con la capa de humedales Orinoco – Guaviare, Río Ariari, versión 3, , esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto, es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados

### DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"<sup>188</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"<sup>189</sup>.

<sup>188</sup> Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.

[http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes\\_ambientales.pdf](http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf)

<sup>189</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica<sup>190</sup>, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

*"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

*b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*

*c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*

***d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***

*e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*

*f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978<sup>191</sup> a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

*"Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".*

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes<sup>192</sup>, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

*"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y*

<sup>190</sup> Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

<sup>191</sup> Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

<sup>192</sup> Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".*

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

*"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".*

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación <sup>193</sup> y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables<sup>194</sup>.

### **Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas**

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

*"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".*

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

<sup>193</sup> Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>194</sup> Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

*"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:*

...

*c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.*

*Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".*

## ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

En respuesta al oficio remitido por la URT a la Alcaldía de Lejanías – Meta (ID documental 6346893), mediante el cual se solicitó la certificación de la clasificación del uso del suelo, riesgos asociados al predio y demás restricciones, la Secretaría de Planeación e Infraestructura, a través del radicado 6414353 (SEC-PLA No. 285-2025), informó que el predio denominado "El Progreso", identificado con cédula catastral 00-03-0007-0012-000, ubicado en la vereda Bajo Yuapé, cuenta con uso de suelo principal de cultivos transitorios, encontrándose restringidos los usos comercial, residencial y urbano, y prohibidos los usos de minería, industrial, rehabilitación y revegetalización. Se precisó como uso compatible los bosques de galería. Así mismo, se indicó que el predio se encuentra dentro de una ronda de protección de 80 metros sobre el río Guape, por su grado de importancia ambiental y paisajística, conforme al Acuerdo 004 de 2006. Finalmente, se advirtió que, para la vereda Bajo Yuapé, se establece una amenaza de inundación o deslizamiento, de acuerdo con el mismo Acuerdo Municipal.

### 9.5. Resultados del proceso de Georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

Para la presente solicitud se cuenta con dos versiones del informe de Georreferenciación, así:

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorio/Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**PRIMERA VERSIÓN:** Corresponde a la Georreferenciación realizada en campo el 21 de mayo del 2018 por la profesional Laura Gamba González. Como resultado de dicha actividad se tiene el ITG con ID documental No 3025104. Se destacan las siguientes observaciones: "El proceso de Georreferenciación en campo fue acompañado por El Sr. Lunio Vega Castañeda hijo de la Sra. Nohemí Castañeda solicitante del predio, el Sr. Vega ubicó con claridad y seguridad cada uno de los puntos capturados en campo al igual que los diferentes colindantes que tiene el predio, la ruta de acceso al mismo e incluso algunos lugares dentro del predio como la vivienda. Es importante resaltar que la totalidad del predio se encontró con sus linderos materializados en cerca de alambre de púas, a excepción del tramo con ID\_PRECINTO: 271552 a 271553, donde el Sr. Vega manifestó que los linderos que actualmente existen habían sido modificados pues en campo se observan cuatro esquinas que conforman un cuadrado sin embargo el Sr. Vega manifestó que el predio que solicita la Sra. Nohemí en este tramo es recto, el predio fue georreferenciado como estaba en el momento del despojo. Los puntos con ID\_PRECINTO: 289734 y 271547 fueron capturados en campo a la orilla del Barranco del cauce del río, es probable que en una próxima visita estos puntos que se dejaron materializados ya no existan pues en ese lugar el terreno se está desprendiendo; Por este mismo motivo en el tramo con ID\_PRECINTO: 289734 a 271547 el polígono forma una línea recta que mide 265,25 metros."

**SEGUNDA VERSION:** Corresponde a la actualización al Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) del 21 de mayo de 2018. Dicha actualización obedece a la necesidad de ajustar la Georreferenciación del predio a los parámetros técnicos actuales de calidad, así como a la transformación de coordenadas al sistema de proyección Gauss-Krüger con origen único nacional. Así mismo, durante el proceso de actualización conforme a dichos parámetros, se evidenció la necesidad de modificar el lindero oriental, con base en el plano de adjudicación del predio colindante denominado "La Esperanza". Como resultado del ejercicio de Georreferenciación, se obtuvo un polígono conformado por 4 vértices que encierra un área de 160,61 m<sup>2</sup>.

En cuanto a los linderos consignados en el ITG y en el Acta de Colindancias, se identificaron los siguientes colindantes y características:

- PT271550 - PT271551: 253,13 metros — colinda con Primitiva Mogollón; tipo de lindero: cerca de púas.
- PT271551 - PT289734: 1.377,56 metros — colinda con Isidro Conde, predio La Esperanza; tipo de lindero: cerca de púas.
- PT289734 - PT271547: 262,05 metros — colinda con río Guape; tipo de lindero: barranco.
- PT271547 - PT271550: 964,38 metros — colinda con Carlos Julio Umaña; tipo de lindero: cerca de púas.

La cabida superficial resultante del proceso de actualización de la Georreferenciación es de 25 ha +0397 m<sup>2</sup>.

Cabe informar que, al momento de la actualización del presente ITG, se verificó que el lindero oriental (correspondiente a los precintos 271551 al 289734), colindante con el predio "La Esperanza" de propiedad del señor Isidro Conde, el cual fue objeto de solicitud de restitución bajo los ID: 168834, 168841, 168844, 168845, 168854, 168855, 170047, 170048, 170056 y 170062, que estas solicitudes fueron analizadas por la Unidad de Restitución de Tierras, la cual resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. RT 03171 del 10 de diciembre de 2019, confirmando la no inscripción de las mismas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Actualmente, la capa correspondiente a dicho predio se encuentra en estado definitivo dentro del sistema de registro. Sin embargo, se identificó que el lindero occidental del predio "La Esperanza" no ha sido ajustado conforme a su Resolución de Adjudicación No. 1627 de 1989, a pesar de contar con dicho acto administrativo.

En este contexto, aunque existe una superposición topológica entre los predios ID 1036397 ("El Progreso") y ID 168845 y otros ("La Esperanza"), es importante precisar que este último no fue

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inscrita en el Registro. Por tanto, y a pesar de que el polígono del predio "La Esperanza" no se encuentra ajustado a su resolución de adjudicación y presenta inconsistencias en su lindero, no se configura un conflicto topológico que afecte la delimitación del predio "El Progreso".

## 10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

### 10.1 DE LA SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
1036397	Nohemi Castañeda	68	40.356.090	El Progreso – Vereda Yucafé, Lejanías (Meta)	Propietaria

### 10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Castañeda		Nohemi		C.C	40.356.090	Titular	05-02-1957
Vega		Maximino		C.C	2.355.488	Compañero Permanente	27-05-1942
Ávila	Quevedo	Héctor	Hugo	C.C	80.434.497	Compañero Permanente	14-05-1969
Vega	Castañeda	Lunio		C.C	17.496.732	Hijo	12-12-1974
Vega	Castañeda	Jorge	Eliecer	C.C	80.128.161	Hijo	12-09-1976
Vega	Molina	Gladys		C.C	52.752.004	Hija	26-03-1978
Molina	Vega	Rodolfo		C.C	80.739.450	Hijo	16-08-1982
Vega	Castañeda	Ferney		C.C	80.139.677	Hijo	31-10-1982
Vega	Molina	Juan	Carlos	C.C	80.142.993	Hijo	18-03-1984
Vega	Castañeda	Dumar		C.C	1.073.155.772	Hijo	22-10-1988
Vega	Castañeda	Jefferson		C.C	1.233.488.241	Hijo	06-05-1997

### 10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	Estado (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Castañeda		Nohemi		C.C	40.356.090	Titular	05-02-1957	Vivo/a	3115082129
Vega		Maximino		C.C	2.355.488	Compañero Permanente	27-05-1942	Fallecido/a	N/A
Ávila	Quevedo	Héctor	Hugo	C.C	80.434.497	Compañero	14-05-1969	Vivo/a	N/A

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221628 Villavicencio - Meta - Colombia  
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	Estado (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
						Permanente			
Vega	Castañeda	Lunio		C.C	17.496.732	Hijo	12-12-1974	Vivo/a	3115401659
Vega	Castañeda	Jorge	Eliecer	C.C	80.128.161	Hijo	12-09-1976	Vivo/a	3208719942
Vega	Molina	Gladys		C.C	52.752.004	Hija	26-03-1978	Vivo/a	3112758576
Molina	Vega	Rodolfo		C.C	80.739.450	Hijo	16-08-1982	Vivo/a	3132262738
Vega	Castañeda	Ferney		C.C	80.139.677	Hijo	31-10-1982	Vivo/a	3138002021
Vega	Molina	Juan	Carlos	C.C	80.142.993	Hijo	18-03-1984	Vivo/a	3213156900
Vega	Castañeda	Dumar		C.C	1.073.155.772	Hijo	22-10-1988	Vivo/a	3202530118
Vega	Castañeda	Jefferson		C.C	1.233.488.241	Hijo	06-05-1997	Vivo/a	3142797913

### Concepto Social:

Se realiza el Núcleo Familiar a partir de información aportada por la solicitante Nohemí Castañeda, en la que refiere que:

El núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes configuraba una tipología de familia nuclear, conformada por la solicitante Nohemí Castañeda, su compañero permanente Maximino Vega y sus ocho hijos: Lunio, Jorge Eliecer, Gladys, Rodolfo, Ferney, Juan Carlos, Dumar y Jefferson. La solicitante refiere que se dedicaba a las labores del hogar no remuneradas, al cuidado de sus hijos, y cocinaba a los jornaleros de la vereda; el señor Maximino se dedicaba al cuidado y mantenimiento del predio y en ocasiones trabajaba al jornal en la vereda Yucapé de Lejanías, Meta; sus hijos Lunio, Jorge, Gladys, Duverney, Rodolfo estudiaban en la escuela El Edén de la misma vereda. Refiere la solicitante que su núcleo familiar dependía económicamente del predio solicitado, ya que era explotado a través de la agricultura y la ganadería.

Indica la solicitante que aproximadamente en el 2001 sale del predio con su compañero permanente de ese entonces el señor Maximino Vega y sus 8 hijos: Lunio, Jorge, Gladys, Rodolfo, Ferney, Juan Carlos, Dumar y Jefferson; salen para Bogotá y a los 3 años de haber llegado, la solicitante decide separarse del señor Maximino Vega.

Manifiesta la solicitante Nohemí Castañeda que sus 8 hijos, son hijos legítimos de su primer compañero permanente el señor Maximino Vega, a pesar de que 3 de ellos tienen el apellido MOLINA, refiere la señora Nohemí Castañeda que esto ocurrió debido a que ella era menor de edad cuando nacieron sus hijos, por tal razón quedaron registrados con el apellido de su padre.

Refiere la solicitante que conoce al señor Héctor Hugo Ávila Quevedo en el año 2003, a los seis meses aproximadamente se van a vivir juntos en el predio solicitado en restitución, junto con sus dos hijos Dumar y Jefferson Vega; arguye la reclamante que no recuerda la fecha exacta, indica que su compañero permanente Héctor Ávila hace poco había terminado su servicio militar; razón por la cual llegaron actores armados de la guerrilla a decirles que debían desocupar el predio, debido a que personas que estuvieran vinculadas con el Estado, no podían vivir allí, por lo que les dieron unas horas para abandonar el predio; por tal razón salen del predio para Bogotá.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El señor Maximino Vega falleció por muerte natural el 09-07-2012, según Certificado de Defunción de Antecedente para el Registro Civil 70643642-4.

#### Concepto Jurídico:

RECONOCER en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF a la señora NOHEMÍ CASTAÑEDA, al señor MAXIMINO VEGA (Fallecido) y al señor HECTOR HUGO ÁVILA QUEVEDO; como titulares, de igual manera reconocer como LEGITIMADOS, a los hijos del señor MAXIMINO VEGA; LUNIO VEGA CASTAÑEDA, JORGE ELIECER VEGA, GLADYS VEGA MOLINA, RODOLFO MOLINA VEGA, FERNEY VEGA CASTAÑEDA, JUAN CARLOS VEGA MOLINA, DUMAR VEGA CASTAÑEDA, JEFFERSON VEGA CASTAÑEDA, en relación con el predio rural denominado El Progreso, ubicado en la Vereda Yucape, del municipio de Lejanías, departamento del Meta.

#### Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

El La 26-08-2025 se solicitaron los documentos de identidad de todos los hijos legitimados de la solicitante y el señor Maximino, el registro de defunción del señor Maximino, los cuales fueron aportados por la solicitante vía WhatsApp. Información del señor Héctor Hugo Ávila Quevedo fue tomada del núcleo familiar que se encuentra relacionado en Vivanto por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que declaró la señora Nohemí Castañeda.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INSCRIBIR** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF a la señora **NOHEMÍ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.356.090, al señor **MAXIMINO VEGA** (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.355.488, y al señor **HÉCTOR HUGO AVILA QUEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.434.497 como titulares, de igual manera Inscribir como LEGITIMADOS, a sus hijos **LUNIO VEGA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.496.732, **JORGE ELIECER VEGA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.128.161, **GLADYS VEGA MOLINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.752.004, **RODOLFO MOLINA VEGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.739.450, **FERNEY VEGA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.139.677, **JUAN CARLOS VEGA MOLINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.142.993, **DUMAR VEGA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.073.155.772, **JEFFERSON VEGA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.233.488.241, en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado "El Progreso" ubicado en la vereda Yucape, del municipio de Lejanías (Meta), identificado con el FMI No. 236-25407<sup>195</sup> y la cedula catastral 504000003000000070012000000000, con un área georreferenciada de 25 ha + 0397 m<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. ESTABLECER** como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 2001 -

195 El folio No 236-25407 presenta el folio segregado No. 236-75969 corresponde a un área de 149.30 m<sup>2</sup> localizada en la vereda Yucape, municipio de Lejanías, Meta, adicionalmente reporta numero catastral 50400010000350002000. Además, este folio cuenta con medida cautelar de protección jurídica, según la Anotación No. 003, con radicación 2019-236-6-1630, fundamentada en el Auto AIR-18-183 del 8 de noviembre de 2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, como lo dispone el literal a) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Dicha medida fue ampliada mediante Anotación No. 004, con radicación del mismo número, ordenando la sustracción provisional del comercio del predio, conforme al literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante mencionar que el número catastral reportado en el FMI 236-75969 corresponde a un predio urbano asociado al ID 203941 evidenciando una inconsistencia en la apertura de este FMI y que no tiene relación con el predio solicitado en restitución con ID 1036397.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 01110 del 21 de octubre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2004 y 2006, conforme a la información establecida en el Documento de Análisis y Contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.

**TERCERO.** Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula 236-25407, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2' del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

**CUARTO.** Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-25407, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

**QUINTO.** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25407, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**SEXTO.** NOTIFICAR a los solicitantes la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**SEPTIMO.** De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

**OCTAVO:** Informar el sentido de esta decisión a quienes actuaron como terceros intervinientes.

**NOVENO:** Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



**ROBERT GABRIEL BARRETO LARA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL META**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**Proyectó:** Área jurídica - Sebastian Hernando Ortega Rojas, Abogado sustanciador-contratista <sup>HL</sup>  
Área social- Duryi Alexandra Barrera Ballén - Profesional Social Comunitaria-Contratista <sup>MB</sup>  
Área catastral- Shery Johana Guarnizo Cascavita - Apoyo catastral-Contratista <sup>JP</sup>

**Revisó:** Coord. Jurídico - Katheryne López Fierro, Coordinador de microzonas <sup>LF</sup>  
Coord. Social - Laura Esther Padilla de León, Profesional especializado Grado 15 <sup>LP</sup>  
Coord. Catastral - Juan Carlos Gómez Cabezas, Coordinador catastral <sup>JCG</sup>

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

502



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Metz - Villavieja